



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2012-00288-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	FONDO NACIONAL CAMINOS VECINALES EN LIQUIDACIÓN (NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE)
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En fecha 26 de mayo de 2014, la parte accionante a través de apoderado presentó liquidación del crédito, actualizando los intereses moratorios a 30 de mayo de 2014, arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 17.660.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 76.123.621,24
TOTAL	\$ 93.783.621,24

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la consulta de procesos descargada de la página web de la Rama Judicial visible a folio 176 del expediente y del programa Justicia Siglo XXI.

CONSIDERACIONES

En providencias del 12 de julio de 2004 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y 1° de agosto de 2006 a través de la cual se adicionó el primer proveído y proferidos por el Tribunal Administrativo del Tolima, se determinó que los títulos ejecutivos aquí pretendidos están constituidos por los convenios Interadministrativos de Cofinanciación Nos. 73-0217-0-97 y 73-216-0-97 de fecha 11 de febrero de 1997 por valor de \$8.830.000,00 cada uno, para un total de \$17.660.000,00 estableciendo además, que en contra de este crédito procedían los intereses moratorios señalados en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué en sentencia del 20 de abril de 2010 confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en fecha 30 de marzo de 2012, establecieron que la deuda se hizo exigible el 12 de abril de 1997, ordenando seguir adelante con la ejecución formulada por Caminos Vecinales en liquidación y en contra del Municipio de Ibagué.

Como en sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, en fecha 18 de noviembre de 2013 la secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué estableció estas en cuantía de \$14.000,00, liquidación que fue aprobada por el Despacho de conocimiento en providencia del 27 del mismo mes y año.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 446¹ del Código General del Proceso, procede el despacho a modificar la liquidación presenta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma se actualizara a la fecha 31 de enero del presente año.

PERIODO	DÍAS	VALOR HISTÓRICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
12/04/1997-31/12/1997	264	\$ 17 660 000	21,63%	15,64%	\$ 20.422.856	8,68%	\$ 1.772.592
01/01/1998-31/12/1998	365	\$ 20.422.856	17,88%	17,68%	\$ 24.033.617	12,00%	\$ 2.884.034
01/01/1999-31/12/1999	365	\$ 24.033.617	16,70%	16,70%	\$ 28.047.231	12,00%	\$ 3.365.668
01/01/2000-31/12/2000	365	\$ 28.047.231	9,23%	9,23%	\$ 30.635.991	12,00%	\$ 3.676.319
01/01/2001-31/12/2001	365	\$ 30.635.991	8,75%	8,75%	\$ 33.316.640	12,00%	\$ 3.997.997
01/01/2002-31/12/2002	365	\$ 33.316.640	7,65%	7,65%	\$ 35.865.363	12,00%	\$ 4.303.844
01/01/2003-31/12/2003	365	\$ 35.865.363	6,99%	6,99%	\$ 38.372.352	12,00%	\$ 4.604.682
01/01/2004-31/12/2004	365	\$ 38.372.352	6,49%	6,49%	\$ 40.862.717	12,00%	\$ 4.903.526
01/01/2005-31/12/2005	365	\$ 40.862.717	5,50%	5,50%	\$ 43.110.167	12,00%	\$ 5.173.220
01/01/2006-31/12/2006	365	\$ 43.110.167	4,85%	4,85%	\$ 45.201.010	12,00%	\$ 5.424.121
01/01/2007-31/12/2007	365	\$ 45.201.010	4,48%	4,48%	\$ 47.226.015	12,00%	\$ 5.667.122
01/01/2008-31/12/2008	365	\$ 47.226.015	5,69%	5,69%	\$ 49.913.175	12,00%	\$ 5.989.581
01/01/2009-31/12/2009	365	\$ 49.913.175	7,67%	7,67%	\$ 53.741.516	12,00%	\$ 6.448.982
01/01/2010-31/12/2010	365	\$ 53.741.516	2,00%	2,00%	\$ 54.816.346	12,00%	\$ 6.577.962
01/01/2011-31/12/2011	365	\$ 54.816.346	3,17%	3,17%	\$ 56.554.024	12,00%	\$ 6.786.483
01/01/2012-31/12/2012	365	\$ 56.554.024	3,73%	3,73%	\$ 58.663.489	12,00%	\$ 7.039.619
01/01/2013-31/12/2013	365	\$ 58.663.489	2,44%	2,44%	\$ 60.094.879	12,00%	\$ 7.211.385
01/01/2014-31/12/2014	365	\$ 60.094.879	1,94%	1,94%	\$ 61.260.719	12,00%	\$ 7.351.286
01/01/2015-31/12/2015	365	\$ 61.260.719	3,66%	3,66%	\$ 63.502.862	12,00%	\$ 7.620.343
01/01/2016-31/12/2016	365	\$ 63.502.862	6,77%	6,77%	\$ 67.802.005	12,00%	\$ 8.136.241
01/01/2017-31/12/2017	365	\$ 67.802.005	5,75%	5,75%	\$ 71.700.621	12,00%	\$ 8.604.074
01/01/2018-31/12/2018	365	\$ 71.700.621	4,09%	4,09%	\$ 74.633.176	12,00%	\$ 8.955.981
01/01/2019-31/12/2019	365	\$ 74.633.176	3,18%	3,18%	\$ 77.006.511	12,00%	\$ 9.240.781
01/01/2020-31/01/2019	31	\$ 77.006.511	3,80%	0,32%	\$ 77.255.042	1,02%	\$ 787.366
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE 11 DE ABRIL DE 1997 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020					\$ 77.255.042		\$ 136.523.210

De lo anterior concluimos que la presente obligación asciende a:

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 77.255.042
TOTAL INTERESES	\$ 136.523.210
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO E INTERESES DESDE 11 DE ABRIL DE 1997 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020	\$ 213.778.251
COSTAS PROCESALES	\$ 14.000

Por consiguiente, encontramos que el capital actualizado asciende a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$77.255.042) y por concepto de intereses moratorios la cuantía de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICACIÓN 73001-33-31-009-2012-00288-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE FONDO NACIONAL CAMINOS VECINALES EN LIQUIDACIÓN (NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE)
ACCIONADO MUNICIPIO DE IBAGUÉ

QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$136.523.210) para un total de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$213.778.251) más la condena en costas procesales por CATORCE MIL PESOS (\$14.000).

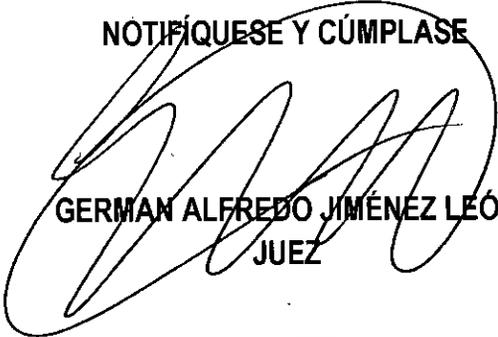
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$77.255.042), por concepto de intereses moratorios en cuantía de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$136.523.210) y por costas procesales en CATORCE MIL PESOS (\$14.000), adeudados al FONDO NACIONAL CAMINOS VECINALES (NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE) por parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2012-00018-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	AUGUSTO ANDRADE TORRES
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO	PREVIO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Estando la presente acción para estudiar aprobación de la liquidación del crédito aportado por las partes, resalta el Despacho que para adelantar las operaciones aritméticas a que haya lugar, resulta indispensable conocer cuáles eran y el valor de cada una de las prestaciones sociales que percibía un Agente – Escolta de la planta del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - para los años 2005 a 2008, información que no reposa dentro del proceso.

Además de lo anterior, observa el operador judicial que la parte accionante informa al Despacho que la entidad ejecutada realizó un pago por valor de \$83.498.861, mientras que la Unidad Nacional de Protección – UNP – asevera que esta se ejecutó por \$104.378.099 correspondientes a \$12.053.740 consignados a Colpensiones, \$5.678.183 consignados a la Nueva EPS y \$86.646.176 consignados al apoderado del señor Augusto Andrade Torres, no coincidiendo los valores que dicen ambas partes.

Por consiguiente, se deberá requerir a las partes para que aclaren cual es el valor realmente consignados, indicando la fecha exacta en que se realizó el pago y si sobre este se realizó otra clase de descuentos.

En este sentido, el Despacho

RESUELVE:

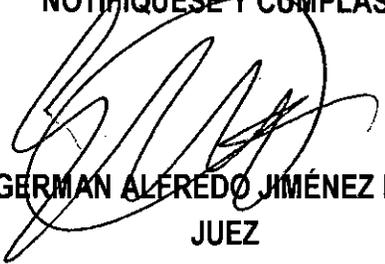
PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Nacional de Protección – UNP – para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue certificación laboral, en donde se indiquen claramente las prestaciones sociales que percibía un Agente – Escolta de la planta del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - para los años 2005 a 2008, indicando el valor de cada una.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante y a la Unidad Nacional de Protección – UNP – para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, indique el valor exacto del pago que se adelantó con ocasión de las sentencias aquí ejecutadas, señalando además, la fecha exacta de la consignación y que descuentos se efectuó sobre el valor reconocido en Resolución No. 0222 del 26 de febrero de 2019, siendo este \$86.646176.

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2012-00018-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUGUSTO ANDRADE TORRES
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

TERCERO. Por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2010-00481 -00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CIELO PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Presenta el apoderado de la parte ejecutante, escrito solicitando instar a las entidades bancarias a fin que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en proveído del 21 de junio de 2019, toda vez que al no ejecutar la orden dada se está vulnerando la normativa vigente¹.

En este sentido y revisado el expediente, se evidencia que una vez fueron radicados los oficios, el Banco de Bogotá² manifestó que la entidad tiene tres cuentas las cuales, dos no presentan saldos y la otra ya contaba con órdenes de embargos previos motivo por el cual la presente se registrará en el turno de llegada, el Banco de Occidente³ y el Banco Agrario⁴ expresaron que las cuentas administran recursos inembargables, además que estas cuentan con órdenes de embargos anteriores, y el Banco Popular⁵ indicó que las cuentas del cliente gozan del beneficio de inembargabilidad. El Banco Davivienda no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que algunas entidades bancarias argumentaron no dar aplicación a las medidas cautelares, toda vez que las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación gozan del beneficio de inembargabilidad, se hace necesario recordarles que en proveído del 21 de junio de 2019, el Juzgador ordenó dar aplicación a las excepciones predeterminadas por la Corte Constitucional frente a este principio.

Igualmente, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en caso similar, señaló frente a las excepciones del principio de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, que:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

(...).

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden

¹ Ver folios 438 - 439.

² Ver folio 422.

³ Ver folio 423.

⁴ Ver folios 434 – 437.

⁵ Ver folio 424 – 433.

RADICACIÓN 73001-33-31-009-2010-00481 -00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE CIELO PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado⁶. (Subrayado del despacho)

Como consecuencia de lo anterior y como en el sub-lite se pretende el pago de una obligación originada en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el presente caso encaja dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, motivo por el cual se debe proceder a requerir a las entidades bancarias para que proceden a aplicar las medidas cautelares aquí decretadas.

Así las cosas y como quiera que dentro de las presentes diligencias ya se profirió providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se ordenará requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo sobre las cuentas pertenecientes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al inciso final del artículo 594⁷ del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los Banco de Occidente, Davivienda, Banco Agrario, Popular y banco Bogotá, para que procedan a dar cumplimiento a las órdenes proferidas en proveído de fecha 21 de junio de 2019 y por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: PONER a disposición de este Despacho en la cuenta No. 730012045112 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros retenidos conforme las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- A costa de la parte demandante, librense los oficios comunicando lo aquí ordenado y adjuntando copia de la providencias de fecha 21 de junio de 2019⁸ y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CP. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). AUTO 2007-00112 DEL 21 DE JULIO DE 2017

⁷ "En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁸ Ver folios 408 - 410.



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00203-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	JOSÉ NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	PREVIO A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE

Estudiada la presente acción y a fin de adelantar las operaciones aritméticas a que hay lugar, denota el Despacho que dentro del plenario no reposa el valor de la mesada pensional que se ha venido cancelando al accionante desde el reconocimiento de su pensión de jubilación hasta la presente fecha, desconociendo el Despacho, además, si la misma fue reliquidada por la entidad al momento de su retiro del servicio.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Municipio de Ibagué, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, certifique cuáles han sido los valores cancelados al señor JOSÉ NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA en razón de su mesada pensional, discriminando los mismos mes a mes desde el reconocimiento de su pensión, igualmente informen, si ésta fue reliquidada al momento de su retiro del servicio, aportando los actos administrativos que ordenaron esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00249-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Encontrándose el proceso pendiente de estudiar aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante¹, el 16 de mayo de 2019 esta parte, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación², de la cual, al no cumplir con los requisitos determinado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a requerir para que aportara el documento que acreditara tal pago³.

En este sentido, la parte ejecutante allegó el mencionado documento, en donde se evidencia que en fecha 26 de abril de 2019 se canceló la suma de \$4.497.075,00 a favor del señor Cesar Augusto Rodríguez⁴.

En ese orden de ideas y atendiendo lo manifestado por la parte accionante, se declarará terminado el presente proceso por pago, conforme lo establece el artículo 461⁵ ibídem. Igualmente, no habrá lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que las mismas no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo presentado por CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL

¹ Fls. 80 - 81.

² Fl. 82.

³ Fl. 83.

⁴ Fls. 85 - 88.

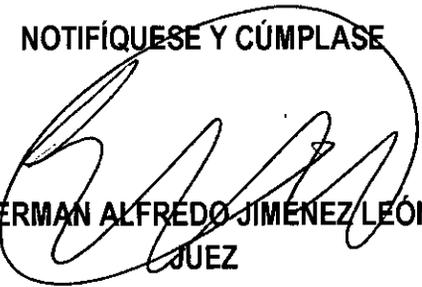
⁵ Artículo 461. *Terminación del proceso por pago.* Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00249-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00411-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO
DEMANDADO	HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS - TOLIMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por la señora OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO en contra del HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS - TOLIMA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue copia autentica de la Resolución No. 066 del 28 de agosto de 2017 proferida por el Gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E
2. Numeral 5° del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue copias para el traslado al Ministerio Publico.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO en contra del HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00411-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO
DEMANDADO HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS - TOLIMA

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00414-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	EDWARD NELSON VAQUIRO SUAREZ y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHAPARRAL
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia y resueltas las excepciones previas presentadas por la entidad accionada, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

- **POR LA PARTE EJECUTANTE:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obra a folios 2 - 97 del expediente.

- **POR LA PARTE EJECUTADA:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada que obra a folios 146 - 149 del expediente.

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente tramite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el día **diecinueve (19) de marzo de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m)** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00414-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: EDWARD NELSON VAQUIRO SUAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHAPARRAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



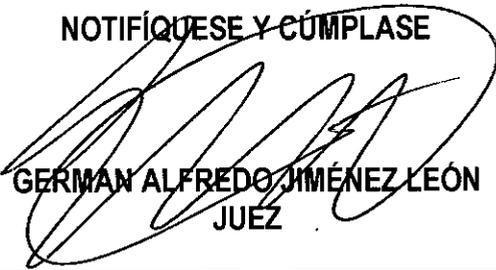
Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00464-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	HECTOR ROJAS
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – REQUIERE

De los extractos de nómina allegados al expediente en fecha 17 de septiembre de 2019, denota el Despacho que para el año 2017 la mesada pensional de la accionante fue reajustada, como quiera que venía percibiendo en dicha anualidad el valor de \$2.235.518,00 y en el mes de agosto cambio a \$2.723.686,00, siendo indispensable para el operador jurídico conocer el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reajuste de dicha mesada y así entrar a adelantar las operaciones aritméticas necesarias al momento de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho ordena REQUERIR a la parte accionante y a la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia o a la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reajuste y/o reliquidación de la mesada pensional del señor Héctor Rojas, la cual se adelantó en el año 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

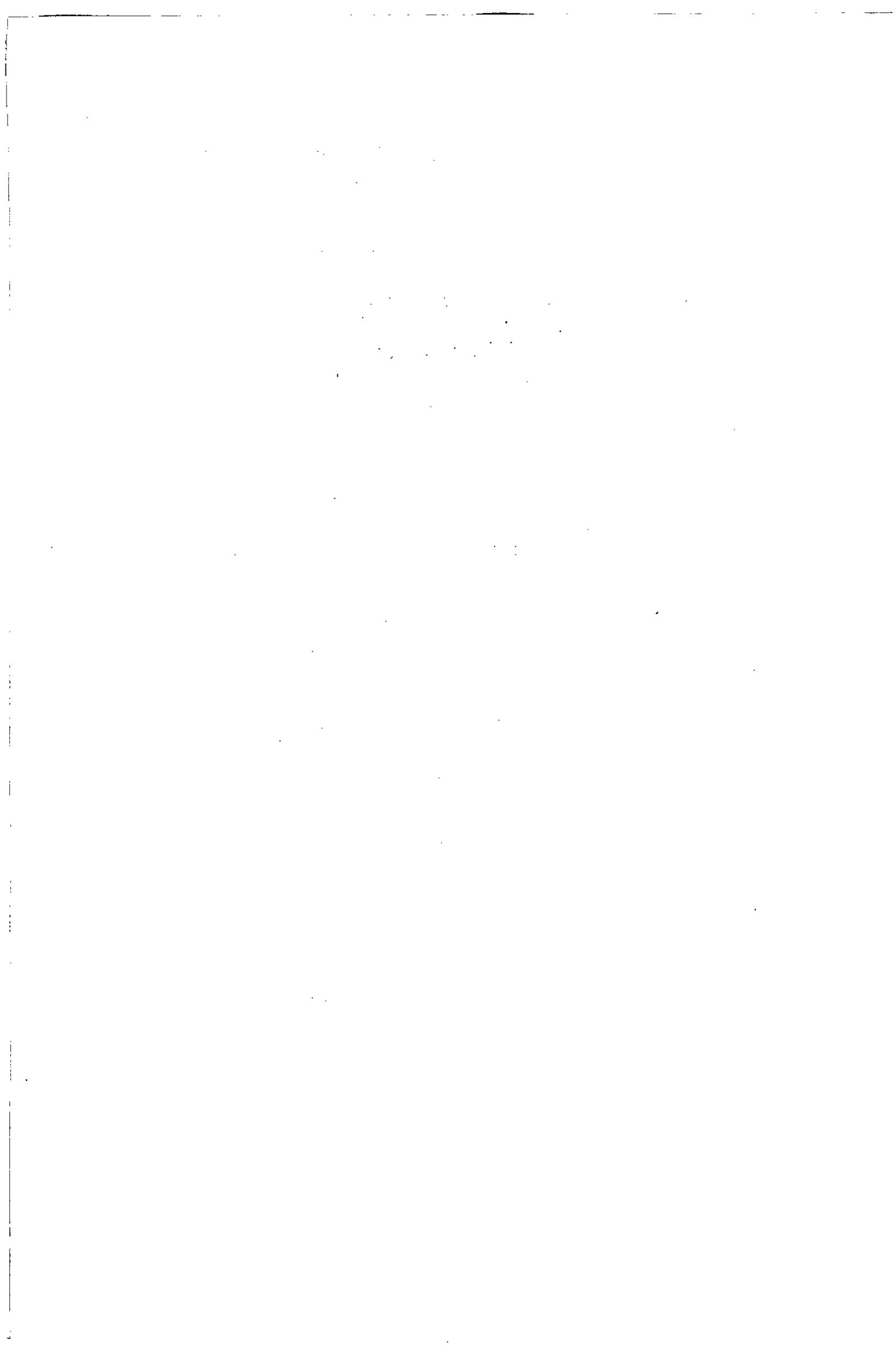
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-0074-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	SULMA TIQUE ARCINIEGAS y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores CEDIEL TIQUE TIQUE, VÍCTOR ANDRÉS TIQUE ARCINIEGAS (fallecido), PAULINA TIQUE MONTIEL (fallecido), DOMINGO TIQUE (fallecido), MARTHA ALICIA MARÍA ARCINIEGAS SANDOVAL, LUZ KARIME TIQUE ARCINIEGAS, ÁLVARO ARCINIEGAS SANDOVAL, IVÁN DE JESÚS ARCINIEGAS SANDOVAL, LUZ MARINA ARCINIEGAS SANDOVAL, GUSTAVO ARCINIEGAS SANDOVAL, AYDE TOVAR ARCINIEGAS, NELSON STARLING TOVAR ARCINIEGAS, SULMA TIQUE ARCINIEGAS y SEDIEL TIQUE ARCINIEGAS quienes por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 por este Despacho.

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* no se aporta el título base de ejecución contenido en la sentencia del 31 de octubre de 2016, como quiera que las copias fueron presentadas ante el ente hospitalario en pro de adelantar el trámite administrativo para el respectivo pago de la condena, tal como asevera la parte accionante, no obstante, el mencionado título reposa en el proceso ordinario que originó el mismo y el cual hace parte de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

“... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2^[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Así las cosas y descendiendo al estudio del caso en concreto tenemos que:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Maria Elena Giraldo Gómez.

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

- La deuda se hizo exigible el 20 de junio de 2012 (Fl. 52);
- Que el 07 de noviembre de 2014, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud ante la Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución (Fl. 156);
- Que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
- Que la norma mencionada, además de lo anterior, orienta que las sumas reconocidas en las sentencias judiciales devengarán intereses moratorios durante los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, destacando que estos cesarán hasta que la parte interesada presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, si la misma se radica transcurrido este término procesal.

Conforme las premisas anteriores, encuentra el despacho que el plazo mencionado venció el 20 de diciembre de 2012, significando ello, que el ejecutante presentó su reclamación por fuera del término de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siendo proceden el reconocimiento de intereses moratorios sobre la condena impuesta, desde el 21 de junio al 20 de diciembre de 2012 y desde el 08 de noviembre de 2014 hasta que la entidad adelante el pago el pago total de la obligación.

Argumenta el accionante, que, por causas ajenas a su voluntad, las copias que prestan mérito ejecutivo se expidieron en fecha 31 de octubre de 2014 por el Juzgado de Conocimiento, además, de acción de tutela que se adelantó ante el Tribunal Administrativo del Tolima, quien amparó el derecho fundamental del debido proceso de los demandantes y resolvió cambiar la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2012, determinando que la misma corresponde al 20 de junio de 2012 y no del 05 de septiembre de 2013, motivo por el cual, los intereses se deben reconocer desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que la entidad cancela el total del crédito.

Por otro lado, evidencia el operador judicial que a folios 159 -166 reposa Resolución No. 5614 del 04 de agosto de 2017, mediante la cual la entidad accionada – NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ordenó cancelar la suma de \$1.290.756.605,56 a los accionantes, suma de dinero que incluyó el pago tanto de capital como de intereses moratorios, siendo liquidados estos últimos, desde el 21 de junio de 2012 al 20 de diciembre de 2012 y del 8 de noviembre de 2014 al 28 de agosto de 2017.

En este sentido, es claro que en las acciones ejecutivas como la que hoy nos ocupa, el juez solo puede ejecutar la condena impuesta en sentencia proferida dentro de un proceso adelantado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, con apego estricto al título ejecutivo³, por tanto, si dentro de la obligación que se pretende ejecutar presenta vacíos,

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Sentencia del 1° de febrero de 2007. MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

situaciones contradictorias u omitió datos importantes que inciden al momento de su liquidación, no es dable al Juez de ejecución entrar a llenar o corregir los mismos, pues el fin de la presente acción es cobrar judicialmente la obligación que se originó en proceso judicial bajo los parámetros dados en este⁴.

Por consiguiente, si en el proceso ordinario con radicado No. 73001-33-31-005-2007-00424-00 (00090/20100) por orden de tutela se estableció que la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2012, correspondía al 20 de junio del mismo año, es a partir de esta fecha que se debe establecer el conteo de términos para la liquidación de los intereses moratorios a que hay lugar y conforme al Código Contencioso Administrativo, pues el artículo 177 de esta normativa y aplicado al caso bajo estudio por orden del título ejecutivo ejecutado, indica en su inciso 6° que “cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Entendiendo así, como ya se indicó previamente, que la parte ejecutante presentó su reclamación por fuera del término de que habla el artículo 177 del CCA, lo que conlleva al Despacho a concluir que la liquidación adelantada por la entidad accionada se encuentra ajustada a derecho y por tanto, a la fecha de la presente providencia, no se encuentra suma alguna pendiente de pago a favor de los accionantes, por ende, y al no existir obligación que ejecutar, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago.

Ahora bien y teniendo en cuenta proveído de fecha 06 de septiembre de 2019⁵, es del caso aclararle a la parte ejecutante, que frente a los señores PAULINA TIQUE MONTIEL (fallecido), DOMINGO TIQUE (fallecido), es necesario que acudan sus herederos a fin de reclamar sus correspondientes derechos, aportando previamente el proceso de sucesión que les reconoció tal calidad conforme a los artículos 68 al 70 de la Ley 1564 de 2012.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por el apoderado judicial de los señores CEDIEL TIQUE TIQUE, VÍCTOR ANDRÉS TIQUE ARCINIEGAS (fallecido), PAULINA TIQUE MONTIEL (fallecido), DOMINGO TIQUE (fallecido), MARTHA ALICIA MARÍA ARCINIEGAS SANDOVAL, LUZ KARIME TIQUE ARCINIEGAS, ÁLVARO ARCINIEGAS SANDOVAL, IVÁN DE JESÚS ARCINIEGAS SANDOVAL, LUZ MARINA ARCINIEGAS SANDOVAL, GUSTAVO ARCINIEGAS SANDOVAL, AYDE TOVAR ARCINIEGAS, NELSON STARLING TOVAR ARCINIEGAS, SULMA TIQUE ARCINIEGAS y SEDIEL TIQUE ARCINIEGAS contra NACION-

⁴ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 4ª Edición.

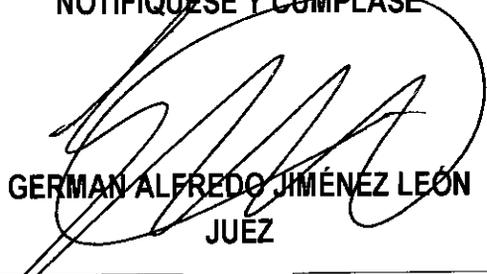
⁵ Fls. 182

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00074-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: SULMA TIQUE ARCINIEGAS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvase la demanda y los traslados de la misma sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00059-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, el Despacho dispuso requerir a la FIDUPREVISORA con el fin de que aportara certificación donde se expresara las mesadas pensionales de la accionante mes a mes desde el reconocimiento de su pensión hasta la fecha, no obstante, en memorial arribado el 16 de julio de 2019, el mismo no se aportó completo, como quiera que esta fue reconocida a partir del 14 de julio de 2006, motivo por el cual, es indispensable instar nuevamente a la entidad.

Igualmente, para que el suscrito proceda a adelantar las operaciones aritméticas a que hay lugar, se deberá requerir a la entidad accionada para que allegue al expediente copia autentica de la Resolución No. 859 del 24 de agosto de 2009 mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a favor de la ejecutante, así como también, certificado de prestaciones sociales donde se determine los emolumentos percibidos por la misma desde el año 2005 hasta la fecha de su retiro del servicio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

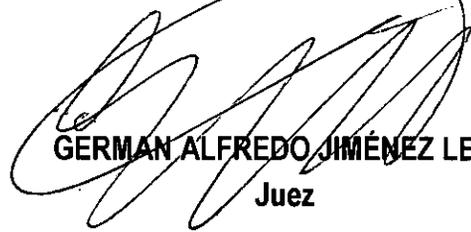
PRIMERO: INSTAR a la FIDUPREVISORA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue al proceso certificación donde se exprese las mesadas pensionales canceladas a la señora Luz Marina Rojas Rodríguez, mes a mes, desde el reconocimiento de su pensión hasta la fecha, siendo esta fecha, 14 de julio de 2006.

SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, aporte al proceso, copia autentica de la Resolución No. 859 del 24 de agosto de 2009 y certificado de prestaciones sociales donde se determine los emolumentos percibidos por la accionante desde el año 2005 hasta la fecha de su retiro del servicio.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00294-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJAS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

CUARTO: Por secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00134-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE DOLORES – CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora ASTRID CASTRO VÁSQUEZ quien por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE DOLORES – CONCEJO MUNICIPAL con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante Resolución No. 029 del 31 de diciembre de 2015 proferida por le entidad accionada.

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 4° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO EJECUTIVO

El numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa constituye título ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta la Resolución No. 029 del 31 de diciembre de 2015 mediante la cual, el Presidente del Concejo Municipal de Dolores, reconoce que a favor de la señor Astrid Castro Vásquez se adeuda la nómina de diciembre de 2015, además de la liquidación de sus prestaciones sociales con ocasión de haber laborado como secretaria del Concejo Municipal para el año 2015.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

“... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ⁽²¹⁾.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Así las cosas y descendiendo al estudio del caso en concreto, tenemos que la deuda reconocida en Resolución No. 029 de 2015 se hizo exigible el 01 de enero de 2016, como quiera que contra la misma no procedía recurso alguno (Fl. 11-13), generando desde esta fecha, los intereses con ocasión en la mora del pago de la obligación, intereses que para el presente asunto se aplicará el máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, respecto de la obligación aquí pretendida, encontramos que a la ejecutante se le adeuda su salario del mes de diciembre de 2015 el cual asciende a \$825.084,00 y de la liquidación de sus prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado en la entidad y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²¹⁾ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00134-00
 ACCIÓN EJECUTIVA
 ACCIONANTE ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
 ACCIONADO MUNICIPIO DE DOLORES – CONCEJO MUNICIPAL

cuyo valor asciende a \$4.680.288,00 para un total de \$5.505.372,00 más los intereses que este generó:

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 5.505.372,00	\$ 120.989,39
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 5.505.372,00	\$ 109.280,73
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 5.505.372,00	\$ 120.989,39
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 5.505.372,00	\$ 121.574,24
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 5.505.372,00	\$ 125.626,72
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 5.505.372,00	\$ 121.574,24
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 5.505.372,00	\$ 129.899,75
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 5.505.372,00	\$ 129.899,75
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 5.505.372,00	\$ 125.709,44
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 5.505.372,00	\$ 133.343,16
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 5.505.372,00	\$ 129.041,77
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 5.505.372,00	\$ 133.343,16
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 5.505.372,00	\$ 135.186,90
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 5.505.372,00	\$ 122.104,29
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 5.505.372,00	\$ 135.186,90
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 5.505.372,00	\$ 130.775,15
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 5.505.372,00	\$ 135.134,32
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 5.505.372,00	\$ 130.775,15
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 5.505.372,00	\$ 133.290,38
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 5.505.372,00	\$ 133.290,38
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 5.505.372,00	\$ 126.429,24
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 5.505.372,00	\$ 128.888,42
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 5.505.372,00	\$ 123.749,91
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 5.505.372,00	\$ 126.859,21
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 5.505.372,00	\$ 126.430,88
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 5.505.372,00	\$ 115.741,01
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 5.505.372,00	\$ 126.377,31
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 5.505.372,00	\$ 121.262,58
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 5.505.372,00	\$ 125.089,84
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 5.505.372,00	\$ 120.222,16
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 5.505.372,00	\$ 122.882,21
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 5.505.372,00	\$ 122.396,21
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 5.505.372,00	\$ 117.767,73
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 5.505.372,00	\$ 120.718,36
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 5.505.372,00	\$ 116.089,01
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 5.505.372,00	\$ 119.469,61
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 5.505.372,00	\$ 118.163,02
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 5.505.372,00	\$ 109.378,61
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 5.505.372,00	\$ 119.306,49
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.505.372,00	\$ 115.194,66
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 5.505.372,00	\$ 119.143,30
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 5.505.372,00	\$ 115.089,33
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 5.505.372,00	\$ 118.816,77
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.505.372,00	\$ 119.034,48
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.505.372,00	\$ 115.194,66
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 5.505.372,00	\$ 117.835,80
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 5.505.372,00	\$ 113.664,93
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 5.505.372,00	\$ 116.798,10
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 5.505.372,00	\$ 116.032,01
0094	30-ene.-20	01-feb.-20	10-feb.-20	10	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 5.505.372,00	\$ 37.941,14
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$ 5.505.372,00	\$ 6.068.982,23
TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA SEÑORA ASTRID CASTRO VASQUEZ									\$ 11.574.354,23

En este entendido, el despacho reitera que, para el caso concreto, a la accionante se le adeuda por concepto de capital la suma de \$5.505.372,00 y por intereses moratorios desde el 01 de

enero de 2016 a la fecha del presente proveído la suma de \$11.574.354,23, sin perjuicio de los intereses que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ASTRID CASTRO VÁSQUEZ y en contra del MUNICIPIO DE DOLORES – CONCEJO MUNICIPAL por la suma de \$5.505.372,00 correspondiente al capital reconocido en la Resolución No. 029 de 2015 y por intereses moratorios desde el 01 de enero de 2016 a la fecha del presente proveído la cuantía de \$11.574.354,23, sin perjuicio de los intereses que se llegaren a generar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

a) Al Representante Legal del Municipio de Dolores – Concejo Municipal, o quien haga sus veces, y

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: REMITIR a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019⁴, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$18.500.00)⁵, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

⁴ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

⁵ De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00134-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE ASTRID CASTRO VÁSQUEZ
ACCIONADO MUNICIPIO DE DOLORES – CONCEJO MUNICIPAL

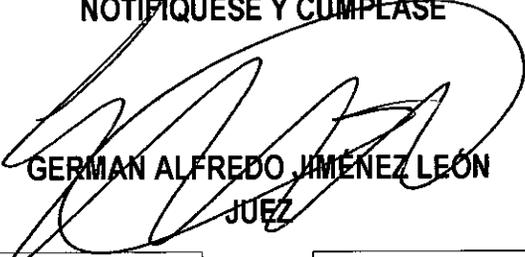
administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 7 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER SAENZ PORTELA
ACCIONADO	MUNICIPIO DEL GUAMO - TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 120 - 122 del expediente, la apoderada de la parte actora, presentó en debida forma el recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de diciembre 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó parcialmente la demanda (folios 118 - 119 del expediente).

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO CAÑAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO - TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 127 - 129 del expediente, la apoderada de la parte actora, presentó en debida forma el recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de diciembre 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó parcialmente la demanda (folios 125 - 126 del expediente).

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO VERA MONTEALEGRE
ACCIONADO	MUNICIPIO DEL GUAMO - TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 115 - 117 del expediente, la apoderada de la parte actora, presentó en debida forma el recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de diciembre 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó parcialmente la demanda (folios 113 - 114 del expediente).

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00270-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CONSTANZA MOLANO VÁSQUEZ - VELETTA
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL GUAMO – IMDREGUAMO -
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La señora Constanza Molano Vásquez – representante legal del establecimiento de comercio VELETTA – mediante apoderado judicial interpone la presente acción con el fin de perseguir el pago adeudado y originado en contrato No. 021 de 2015 suscrito con el Instituto Municipal de Deportes del Guamo – IMDREGUAMO-.

Así las cosas y estudiado el anterior contrato se evidenció que el mismo se rige por las disposiciones consagradas en la Ley 80 de 1993, normativa que determina en su inciso segundo del artículo 41 los requisitos para que este pueda ser ejecutado:

“(…)

Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(…)”.

En este sentido, observando el Despacho que el caso bajo estudio no se ajustada a los requisitos exigidos en la normativa aplicable al *sub-lite*, motivo por el cual, el Despacho la inadmitirá por los defectos que a continuación se señalan¹:

1. Original o copia autentica del contrato estatal que se pretende ejecutar acompañado de todos los documentos que lo conforman tales como adiciones, convenios, acta de inicio, acta de finalización, entre otros.

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 4ª Edición.

RADICACIÓN 73001-33-31-012-2012-00270-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE CONSTANZA MOLANO VÁSQUEZ
DEMANDADO IMDREGUAMO

2. Copia autentica del registro presupuestal o certificado de disponibilidad presupuestal.
3. Copia autentica del acto administrativo que aprobó las garantías.
4. Facturas o cuentas de cobro con su correspondiente sello de radicación ante la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Constanza Molano Vásquez – representante legal del establecimiento de comercio VELETTA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte accionante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00282-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE MUTIS VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – GRUPO DE COBRO COACTIVO Y SECRETARIA DE LA MOVILIDAD MUNICIPAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver solicitud presentada por la parte demandante frente a la providencia que inadmitió la demanda de fecha 19 de diciembre de 2019, encuentra el Despacho que la misma se encuentra caducada, para lo cual se harán las siguientes precisiones,

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, el señor JUAN FELIPE MUTIS VARGAS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demanda al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos No. 1034-02-284102 y No. 1034-02-284103, ambos del 28 de febrero de 2019, y como restablecimiento del derecho la prescripción de los comparendos Nos. 570254 y 570255 de fecha 28 de mayo de 2014 y por consiguiente, su descargar de las plataformas virtuales por infracciones de tránsito.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el término de caducidad para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de (04) cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Igualmente, en la misma normativa, en su numeral 1° literal c) nos indica que cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, estas se podrán demandar en cualquier tiempo.

Por otro lado, la Ley 640 de 2001 nos indica en su artículo 21 que “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3)

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00282-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JUAN FELIPE MUTIS VARGAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE IBAGUÉ

meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, en el sub examine, la parte actora adjunta como anexos de la demanda, las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, donde se puede concluir que los autos que resuelven los recursos de reposición en contra de los actos que negaron la solicitud de prescripción de los comparendos Nos. 570254 y 570255, fueron notificados por correo electrónico en fecha 01 de marzo de 2019, como reposa a folios 51 y 55 del expediente.

En este entendido, resalta el Despacho que la accionante tenía hasta el 01 de julio de 2019 para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, como la parte presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de junio de 2019, la misma suspendió el término de caducidad faltando 26 días para operar esta.

Así las cosas y como quiera que la constancia proferida por la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos, se expidió el 12 de agosto de 2019, desde el día siguiente se reanudó el término de caducidad, el cual feneció el 07 de septiembre de 2019, empero como esta fecha fue inhábil se corre para el primer día hábil, siendo este, 09 de septiembre de 2019.

En consecuencia, no existe duda alguna que dentro de las presentes diligencias ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, toda vez que la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2019, siendo esto, cuatro (04) días después de haber operado la caducidad del medio de control, motivo por el cual, el Juzgador debe así declararlo conforme al artículo 169 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenar el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JUAN FELIPE MUTIS VARGAS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **NIEVES CECILIA VÁSQUEZ ROJAS**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y visible a folios 10 - 11 del expediente.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00282-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JUAN FELIPE MUTIS VARGAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE IBAGUÉ

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase al ARCHIVAR del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2019-00301-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRIGE AUTO POR ERROR ARITMETICO

Encontrándose el proceso en la Secretaria del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 19 de diciembre de 2019; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

(...)

De otra parte, se hace necesario VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

¹ Artículo 310 del C.P.C

(...).

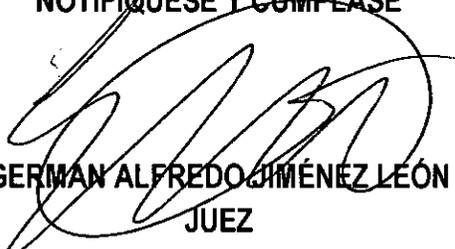
PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00381-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AUGUSTO QUINTERO CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor AUGUSTO QUINTERO CASTRO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **AUGUSTO QUINTERO CASTRO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

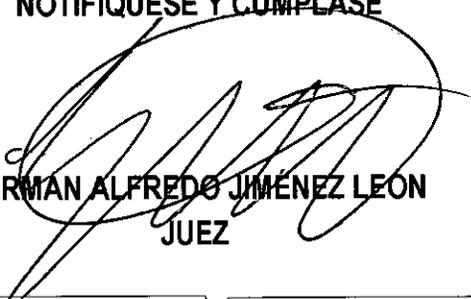
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO QUINTERO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00382-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EULALIA ALZATE ZULUAGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –FACTOR CUANTÍA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora EULALIA ÁLZATE ZULUAGA contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que "...los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La demanda fue presentada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el acta individual de reparto, visible a folio 1 del expediente y para el año dos mil diecinueve (2019), los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían a la suma de \$41.405.800.

El inciso cuarto del artículo 157 de la misma norma, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, en ese sentido, como bien lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación No. 2003-04812. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Frente al caso concreto, encontramos que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 003274 del 04 de febrero de 2019 y de la Resolución No. RDP 0090080 del 19 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reposición en contra del primer acto administrativo, a fin de que se ordene cancelar los descuentos del 50% sobre las mesadas pensionales del accionante que se viene adelantando hasta pagar la totalidad de la cuantía de \$48.016.897,00.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con el artículo 152 numeral 2° del CPACA, razón por la cual se ordenará su remisión a la Oficina Judicial-Reparto de Ibagué para que sea repartida en esta Corporación, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

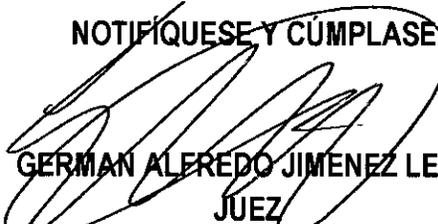
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría realice la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE _____ HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria _____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

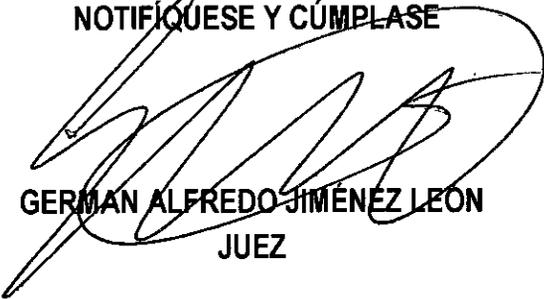
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00384-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-** administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HORACIO CABRERA MORENO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILÉS: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).



Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00384-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HORACIO CABRERA MORENO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALEJANDRO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	ibagué, _____
INHABILES: Secretaria _____	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ
DEMANDADO: CREMIL

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HORACIO CABRERA MORENO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: Secretaria _____ _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).